

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2020/0056506

Procedimiento Recurso de Suplicación 720/2021

MATERIA: ACCIDENTE LABORAL: DECLARACIÓN

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 31 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 1222/20

RECURRENTE/S: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, FREMAP
MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061

RECURRIDO/S: D^a [REDACTED], INSS, TGSS

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **ENRIQUE JUANES FRAGA PRESIDENTE, D. MANUEL RUIZ PONTONES, D^a SUSANA M^a MOLINA GUTIÉRREZ**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 78

En el recurso de suplicación nº **720/21** interpuesto por el Letrado D. JUAN IGNACIO MARCOS GONZÁLEZ en nombre y representación de **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID**, y el Letrado D. JOAQUÍN REVUELTA IGLESIAS en nombre y representación de **FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **31** de los de MADRID, de fecha **18 DE MAYO DE 2021**, ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D.**



ENRIQUE JUANES FRAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 1222/20 del Juzgado de lo Social nº 31 de los de Madrid, se presentó demanda por D^a [REDACTED] contra, **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061, INSS, TGSS** en reclamación de **ACCIDENTE LABORAL: DECLARACIÓN**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **18 DE MAYO DE 2021** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *“Que estimando totalmente la demanda interpuesta por D^a*

[REDACTED] frente a la Mutua FREMAP, a la empresa AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, al I.N.S.S. y T.G.S.S debo DECLARAR Y DECLARO que la contingencia determinante de la baja de fecha 24-7-19 es la de accidente laboral; debiendo CONDENA a la parte demandada a estar y pasar por la presente declaración.”

SEGUNDO.- Con fecha 24 de mayo de 2021 se dictó por el Juzgado de lo Social nº 31 **Auto de Aclaración de Sentencia** cuya Parte Dispositiva dice textualmente: *“SE ACUERDA ACLARAR el defecto advertido en Sentencia de fecha 18/05/2021, en los siguientes términos: -En el Hecho Probado 2, donde dice “... declarando la sentencia que los episodios previos de trastornos psicóticos...”, debe decir: “... declarando la sentencia que los episodios previos de trastornos psíquicos...”*

-En el Fundamento de Derecho Segundo, donde dice “...declarando la sentencia que los episodios previos de trastornos psicóticos...”, debe decir: “... declarando la sentencia que los episodios previos de trastornos psíquicos...”

TERCERO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

“1)-La actora D^a [REDACTED] nacida el 7-6-70, presta sus servicios para la empresa AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS desde 1-10-13, con la categoría de Secretaria General, quien tenía asegurado la contingencia de accidente de trabajo con la Mutua FREMAP.

2)-La actora ha estado en situación de IT del 20-2-17 al 26-1-18, por un cuadro de patología post traumática derivada de estrés en el trabajo, siendo declarada dicha baja derivada de accidente laboral por sentencia de fecha 12-6-18 del juzgado social nº 33 de Madrid. En dicha sentencia consta probado que hubo un enfrentamiento con el Alcalde y algún vocal en la Junta de Gobierno el día 17-2-17, declarando la sentencia que los episodios previos de trastornos psicóticos no impiden el reconocimiento de un accidente laboral respecto a dicha baja.

3)-La entidad demandada le ha abierto 6 expedientes disciplinarios, todos ellos archivados, durante los periodos del 2018 al 2019.



4)-Posteriormente ha estado de baja durante los siguientes periodos por enfermedad común por crisis de ansiedad o estado de ansiedad: el 7-3-18, del 19-3-18 al 20-3-18, el día 16-5-18, del 7-8-18 al 8-8-18 y el día 19-10-18, procediendo por parte de la Inspección médica a acumular todos los partes de baja por ser todos de la misma patología. Posteriormente ha estado de baja el día 11-1-19; y del 24-7-19 hasta el 25-10-20.

5)-En el informe médico de Clínica FREMAP de fecha 10-1-19 consta que padece estado de ansiedad no especificado.

6)-En el informe del Médico Forense de fecha 9-4-19 (DP 349/19 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Majadahonda) se hace constar que "padece un cuadro clínico compatible con el diagnóstico de F43.23 trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo (309.28)m de carácter persistente, según criterios DSM-5. Dicho trastorno es asociado por la peritada con una situación de acoso psicológico en el lugar de trabajo. La información manejada en la presente exploración no ha detectado otro estresor psicosocial significativo en la vida de la peritada que pudiera explicar dicho cuadro clínico...".

7)-En fecha 23-1-19 se incoó un expediente disciplinario contra la actora por presunto acoso laboral respecto a otra funcionaria del Ayuntamiento, y en fecha 29-1-19 fue suspendida cautelarmente de empleo y sueldo; si bien dicho expediente fue archivado por resolución de fecha 26-6-19 del Director General de la Función Pública, reincorporándose a su puesto el día 17-7-19.

8)-El día 17-7-19 se incorporó a su puesto de trabajo, tras la suspensión de empleo y sueldo, comunicándole sobre las 12h de la mañana que tenía que asistir por la tarde a una Mesa de contratación

La Junta se celebró sobre las 16,43h de ese día; en la que estaba previsto tratar unos 27 puntos en el orden del día.

En dicha Acta se hace constar que la actora manifiesta que iba a votar en contra de los asuntos porque no había tenido tiempo de ver los pliegos y el resto de la documentación. En el punto 17 del orden del día, la actora manifiesta que en los actos de apertura de ofertas de los licitadores hay que votar su admisión, negándose los demás miembros a que se proceda a dicha votación. La actora votó en contra en la Mesa de todas las admisiones de ofertas contenidas en el orden del día por dicho motivo.

Durante dicha reunión tuvo lugar un enfrentamiento entre la actora y el Interventor por entender la actora que se debían votar todas las ofertas, manifestando el Interventor en un momento dado que "entras muy mal", y manifestando la actora en otro momento que "le deje ejercitar sus funciones" y que "no tiene por qué soportar dicha situación".

9)-El día 17-7-19 tuvo lugar una reunión ente la actora y el servicio de prevención del Ayuntamiento.



10)-El 19-9-19 hubo una Junta local en el Ayuntamiento en la que se introdujeron temas diversos, habiendo incluido algún tema de urgencia, que se aprobaron con unanimidad, sin oposición de la actora.

11)-El Ayuntamiento había propuesto una mediación para resolver la situación de conflictividad laboral que padecía la actora, la cual quedó suspendida por la suspensión de empleo y sueldo.

Una vez incorporada a su puesto de trabajo el día 17-7-19, el Interventor le remitió un correo para reiniciar el proceso de mediación, oponiéndose la actora a continuar con dicho procedimiento mediante correo de fecha 18-7-19.

12)-Debido a dicha situación laboral, en fecha 24-7-19 inicia otra baja por ansiedad, que ha sido calificada como enfermedad común.

13)-Habiendo iniciado la actora un procedimiento de determinación de contingencia, por resolución del INSS de fecha 14-9-20 se ha calificado la contingencia de la baja de 24-7-20 como enfermedad común.

14)-En el periodo del 2000-07 la actora estuvo siguiendo tratamiento psicológico con el diagnóstico de trastorno adaptativo ansioso-depresivo derivado del diagnóstico de pancolitis ulcerosa

En el año 2003 aprobó las oposiciones y la destinan al Ayuntamiento de Coslada, iniciando en diciembre de 2007 una baja médica por posible situación de acoso laboral, habiendo finalizado el tratamiento en el año 2008, y estando clínicamente bien desde entonces y sin seguimiento psicológico alguno hasta el año 2017.

Desde el día 1-10-13 ocupó destino en el Ayuntamiento de las Rozas, comenzando una situación de desavenencias con el equipo de gobierno desde el año 2017. La actora se halla en tratamiento psicológico desde el 23-3-17.

15)-Por informe de su psiquiatra de fecha 17-7-20 consta que ya lleva cuatro años (desde el 2017) con diagnóstico de trastorno de estrés postraumático (TEPT), ansiedad y depresión; y se le recomienda de forma urgente el cambio de puesto. Se le diagnostica TEPT de inicio tardío (2019) y de intensidad medio.

16)-En el informe de la CAM de 14-7-20 consta que padece ansiedad reactiva a conflictividad laboral, por lo que no puede considerarse accidente de trabajo (solo la existencia de mobbing reconocido en sentencia judicial permite reconocer una baja de estas características como accidente de trabajo).

17)-Por resolución del Ayuntamiento demandado de 29-12-20 se le concedió a la actora una comisión de servicios por un año en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares,



habiéndose incorporado a dicho puesto el día 4-1-21, lugar donde presta servicios actualmente.

18)-Tras el cambio de puesto la actora ha mejorado considerablemente en su situación clínica, si bien sigue en tratamiento farmacológico y terapéutico.

19)-Habiéndose incoado Diligencias Previas por acoso laboral a la actora (DP nº 349/17 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Majadahonda) fueron archivadas por auto de fecha 27-11-20, el cual ha sido revocado por auto de la AP de Madrid de fecha 11-3-21.

20)-El puesto de trabajo de Secretaria del Ayuntamiento implica una actividad estresante y una gran carga de trabajo por los diferentes intereses políticos, sociales y económicos que concurren en el ejercicio de su profesión, teniendo el mismo nivel profesional que el puesto de Interventor.”

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por las demandadas AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y FREMAP MUTUA, siendo impugnado por la parte demandante. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 9 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid ha estimado la demanda de la actora frente a la mutua FREMAP, el Ayuntamiento de Las Rozas, INSS y TGSS, declarando que la contingencia determinante de la incapacidad temporal de fecha 247-19 es la de accidente de trabajo. Han recurrido en suplicación la mutua FREMAP y el Ayuntamiento de Las Rozas, habiendo impugnado la demandante ambos recursos. El Ayuntamiento ha presentado escrito de impugnación que en realidad no tiene tal contenido, ya que muestra su conformidad con el recurso de FREMAP.

El primer motivo del recurso de FREMAP, al amparo del art. 193.b) de la LRJS, solicita la revisión del hecho probado 2, proponiendo la siguiente redacción, en la que ha añadido a la sentencia el texto que comienza con la frase “Asimismo la sentencia declara...”:

“ 2)- La actora ha estado en situación de IT del 20-2-17 al 26-1-18, por un cuadro de patología post traumática derivada de estrés de trabajo, siendo declarada dicha baja derivada de accidente laboral por sentencia de fecha de fecha 12-6-18 del juzgado social nº 33 de Madrid. En dicha sentencia consta probado que hubo un enfrentamiento con el Alcalde y algún vocal en la Junta de Gobierno el día 17-2-17. Declarando la sentencia que los episodios previos de trastornos psíquicos no impiden el reconocimiento de un accidente laboral respecto a dicha baja. Asimismo la sentencia declara que la prueba practicada, solo acredita un enfrentamiento puntual en la citada Junta de Gobierno entre la demandante y el Alcalde. Que este acontecimiento no es constitutivo de acoso laboral. Que no obstante, si puede ser calificado como una situación estresante para la demandante, que le provocó el estado de



ansiedad por el que precisó recibir atención sanitaria en el mismo centro de trabajo por los equipos municipales de protección civil, siendo a continuación trasladada para recibir atención hospitalaria. Para concluir que como la citada situación se produce en el tiempo y en el lugar de trabajo ha de calificarse de accidente de trabajo de acuerdo con lo previsto en el art. 156.1 LGSS”

No se trata en realidad de hechos, sino de la valoración que la parte recurrente hace de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de fecha 12-6-18, que la sentencia recurrida reseña en su hecho probado 2, pero que por ser un documento conforme obrante en autos puede ser apreciado en su integridad por esta Sala, por lo que se desestima el motivo.

En el segundo motivo del recurso de FREMAP, con el mismo amparo procesal, se solicita la supresión del hecho probado 3, según el cual *“la entidad demandada le ha abierto 6 expedientes disciplinarios, todos ellos archivados, durante los periodos de 2018 a 2019”*. La recurrente se basa en que no ha aportado la demandante prueba documental de tales expedientes, sino solamente del incoado el 23-1-19 que se menciona en el hecho probado 7 de la sentencia. No se acepta la supresión, ya que, como reitera la sentencia del TS de 18-714 rec. 11/13, *“la mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho en casación (así, SSTS 23/11/93 -rco 1780/91 ; 21/06/94 -rcud3210/93 , 11/11/09 -rco 38/08 , 26/05/09 - rco 108/08 y 06/03/12 -rco 11/11)”* (SSTS/IV 23-abril-2012 -rco 52/2011 , 26-julio-2013 -rco 4/2013 , 9- diciembre-2013 -rco 71/2013 , 19-diciembre-2013 -rco 8/2010)”. Cabe añadir que en el fundamento jurídico primero se precisa que gran parte de los hechos probados, entre ellos el 3, no fueron controvertidos, y en efecto, la recurrente no cita ninguna parte de la grabación del juicio en el que hubiera negado la existencia de los mencionados expedientes disciplinarios, que fue alegada en la demanda, y por tanto la magistrada pudo considerarlo como un hecho conforme, a tenor del art. 87.1 de la LRJS. Por ello se desestima el motivo.

SEGUNDO.- Procede examinar a continuación las seis revisiones de hechos probados que el Ayuntamiento de Las Rozas propone en su primer motivo de recurso, al amparo del art. 193.b) de la LRJS.

-Modificación del hecho probado 2 en cuanto a su primera frase, en la que se declara: *“la actora ha estado en situación de IT de 20-2-17 a 26-1-18 por un cuadro de patología postraumática derivada de estrés en el trabajo”*. La recurrente solicita sea sustituida por: *“la actora ha estado en situación de IT de 20-2-17 a 26-1-18 por ansiedad”*. Para ello cita como documentos la sentencia del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid de 12-6-18 y el informe de la mutua FREMAP de 19-2-18. Pero no se pone de relieve ningún error evidente, ya que si bien el diagnóstico inicial fue escuetamente de ansiedad, la magistrada ha tenido en cuenta asimismo otros informes médicos aportados por la actora junto con el escrito de demanda, en uso de la facultad de valoración y ponderación de los diversos medios de prueba que le confiere al juzgador de instancia el art. 97.2 de la LRJS. Por ello se deniega la revisión.

-Adición de un nuevo párrafo en el hecho probado 2, en los términos siguientes:



“La demandante ha presentado antecedentes de trastorno adaptativo ansioso depresivo en episodios que tuvieron lugar en los años 2000 y 2009, éste último cuando actuaba como Secretaria del Ayuntamiento de Coslada.

El Juzgado nº 33 de Madrid, en el FD 2º de la sentencia nº 234/2018, solo consideró acreditado un enfrentamiento puntual en la Junta de Gobierno de 17/02/2017 entre la demandante y el Alcalde en los términos que se expresan en el hecho probado segundo de dicha sentencia, y que tal acontecimiento no es constitutivo de acoso laboral, que no quedó acreditado”.

Al igual que en el primer motivo del recurso de FREMAP, no se trata en realidad de hechos, sino de la valoración que la parte recurrente hace de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de fecha 12-6-18, que la sentencia recurrida reseña en su hecho probado 2, pero que por ser un documento conforme obrante en autos puede ser apreciado en su integridad por esta Sala, por lo que se deniega la revisión.

-Modificación del hecho probado 3, proponiendo en su lugar la siguiente redacción:

“La Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Política Territorial y Función Pública abrió un expediente disciplinario a la actora en el año 2019”.

A este expediente del año 2019 se refiere el hecho probado 7 y no el 3, por lo que hay que remitirse a la impugnación del hecho probado 7 que a continuación realiza la recurrente. Pone énfasis el recurso en que no fue Ayuntamiento quien incoó y resolvió el expediente, sino el Departamento ministerial mencionado, lo cual es cierto, pero la sentencia no ha dicho en ningún momento que este expediente lo hubiera realizado el Ayuntamiento, por lo que no hay error que rectificar.

De otro lado, el recurso viene a suprimir en realidad el contenido del hecho 3, que declara que *“la entidad demandada le ha abierto 6 expedientes disciplinarios, todos ellos archivados, durante los períodos de 2018 a 2019”*. Del mismo modo que la recurrente FREMAP en su segundo motivo, el Ayuntamiento aduce que no existe prueba documental de tales expedientes, por lo que damos por reiterada la respuesta que hemos dado a FREMAP en este aspecto.

-Modificación del hecho probado 7, proponiendo la siguiente redacción:

“7) En fecha 23-1-19 se incoó un expediente disciplinario a la actora por presunto acoso laboral de ésta hacia el Director del Departamento Jurídico y una Auxiliar Administrativa del Ayuntamiento de las Rozas. Este expediente fue archivado por Resolución de 26-06-19 del Director General de la Función Pública, por no haberse constatado la existencia de falta muy grave, sin perjuicio de haber constatado que los mismos podrían ser constitutivos de faltas graves de desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados, pero que se encontraban prescritos en ese momento. Dentro del expediente, el 29-1-19 se acordó la suspensión cautelar de empleo y sueldo de la actora, que se reincorporó a su puesto el 17-7-19”.



Interesa el Ayuntamiento que se precisen las causas de la decisión de archivo, en el sentido de que no se constató la existencia de falta muy grave de acoso por parte de la demandante, sin perjuicio de que los hechos podrían ser calificados como falta grave de consideración, pero que se encontraban prescritos. Aunque así se desprende de la resolución administrativa obrante en autos que invoca la recurrente, tales extremos son irrelevantes, ya que no pueden influir en la decisión de determinación de la contingencia que es objeto de este proceso, y por ello se rechaza la modificación.

-Adición de un nuevo hecho probado 14 bis, en el que se relacionarían las fechas de todos los procesos de incapacidad temporal cursados por la demandante en el período de tiempo transcurrido entre el año 2006 y el año 2020, prestando servicios sucesivamente para el Ayuntamiento de Coslada, Patronato de Turismo de Madrid, Ayuntamiento de Coslada y Ayuntamiento de Las Rozas, para lo cual se basa la recurrente en las páginas 43 y 44 del expediente administrativo del INSS en relación con los folios 135 y 136, y las páginas 46 y 47 en relación con el folio 147.

Semejante relación cronológica carece de interés alguno, puesto que no se concretan las causas de dichos períodos de IT, y ya la sentencia ha recogido en los hechos probados 4 y 14, no impugnados, las situaciones de IT que pudieran relacionarse con el objeto del proceso, y ha declarado, y ello no ha sido rebatido por la recurrente, que los antecedentes psiquiátricos que padeció la actora no afectan al caso, por cuanto fueron debidos a unos factores estresantes concretos (una enfermedad digestiva y un conflicto laboral) que se solucionaron completamente en el año 2008 y desde entonces ha permanecido asintomática la actora hasta el año 2017, fecha en que comienza el conflicto laboral en su nuevo puesto de trabajo. Por ello se rechaza la adición.

-Finalmente, la adición de una frase final en el hecho probado 20, que quedaría con la redacción siguiente:

*“20) El puesto de trabajo de Secretaria del Ayuntamiento implica una actividad estresante y una gran carga de trabajo por los diferentes intereses políticos, sociales y económicos que concurren en el ejercicio de su profesión, teniendo el mismo nivel profesional que el puesto de Interventor, **contexto laboral semejante al encontrado en otros destinos, como manifestó la propia trabajadora al médico forense**”.*

El hecho que se impugna ha sido obtenido de la prueba testifical y por tanto es inatacable, y en todo caso el dato de que la demandante manifestase al médico forense que el contexto laboral en el Ayuntamiento de Las Rozas le pareciese semejante al de otros destinos es intrascendente, ya que carece de relevancia alguna en la decisión de este litigio. Por ello se rechaza la modificación.

TERCERO.- Con amparo en el art. 193.c) de la LRJS, el recurso de la mutua FREMAP formula su cuarto y último motivo, en el que se alega la infracción del art. 156 de la LGSS, en el que se aduce que no ha quedado acreditada ninguna situación de acoso laboral hacia la actora y que por lo tanto no puede declararse que la incapacidad temporal iniciada el 24-7-19 deriva de accidente de trabajo.



El recurso del Ayuntamiento de Las Rozas formula los siguientes motivos de infracciones jurídicas: segundo, por infracción del art. 97.2 LRJS en relación con el art. 218 de la LEC, y art. 15 de la Constitución a contrario sensu: inexistencia de acoso laboral; tercero, por infracción de los arts. 156.2.f) y 156.3 de la LGSS; cuarto, por infracción del art. 53.1 de la LGSS, para el caso de que la sentencia de instancia fuera confirmada, respecto a los efectos económicos de la declaración de accidente de trabajo, que para la recurrente serían a partir de 6-4-20.

En cuanto a este último motivo, debe rechazarse por cuanto plantea una cuestión que queda fuera del marco del proceso, ya que la sentencia ha sido congruente con la pretensión al limitarse a declarar que la situación de IT iniciada el 24-7-19 deriva de accidente de trabajo y en ningún momento se ha debatido cuál sería la fecha de los efectos económicos de dicha declaración. Al resto de los motivos de las recurrentes daremos respuesta conjunta mediante los razonamientos que siguen.

Las recurrentes insisten en que no se ha acreditado acoso laboral sufrido por la demandante y hacen de esta alegación el fundamento esencial de sus recursos, extrayendo de ella la conclusión de que la contingencia determinante de la IT no es accidente de trabajo. Es cierto que no se ha acreditado acoso laboral, pero ello no es objeción suficiente para el cambio de sentido del fallo. Ante todo, la parte demandante no alegó en la demanda acoso laboral, como en el recurso de la entidad local se subraya, y por ello la sentencia no podía incurrir en una incongruencia tan manifiesta. Es cierto que en el último párrafo del fundamento jurídico segundo, al final de todos los razonamientos, se expresa que *“sin embargo, la actora ha acreditado de modo suficiente que viene padeciendo una situación de acoso laboral desde el año 2017, tal como se deduce de los informes médicos aportados...”*. No puede excluirse que se trate de un *lapsus calami*, queriendo decir en lugar de acoso laboral, enfrentamiento o conflictividad laboral. Ello sería coherente con las extensas y detalladas consideraciones que preceden a esa frase, pues a lo largo de varias páginas, la magistrada ha desmenuzado todas las incidencias relevantes que se han presentado en la relación laboral de la actora, y solamente se refiere a un posible acoso padecido por la trabajadora cuando menciona el informe del médico forense de 9-4-19 según el cual el trastorno es asociado por la peritada con una situación de acoso psicológico en el lugar del trabajo, pero la conclusión que obtiene la magistrada sentenciadora es que *“el único factor estresante que podía apreciarse era el trabajo”*, no el acoso. En cualquier caso, no es relevante si se trata de un error en la redacción, o de un desacierto de la sentencia, pues lo que importa es dilucidar si la sentencia ha incurrido, al dictar su fallo, en las infracciones jurídicas denunciadas, lo cual debe ser valorado por la Sala con independencia de que pudiera haber alguna expresión desajustada.

Sería erróneo considerar que solamente la existencia de acoso laboral pudiera dar lugar a la declaración de accidente de trabajo y que la apreciación de tal contingencia fuera imposible tratándose de un trastorno psicológico derivado de la conflictividad y situaciones de enfrentamiento producidas en el medio laboral.



Respecto a los hechos acreditados, hay que retener que la actora solamente ha tenido como antecedentes de trastornos psíquicos los que se reseñan en el hecho probado 14 y que se solucionaron completamente en el año 2008, permaneciendo desde entonces asintomática la actora hasta el año 2017. Comienza una situación de desavenencias en el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas, del que la actora es Secretaria General, desde el año 2017, estando en tratamiento psicológico desde el 23-3-17. Desde 2017 tiene un diagnóstico de TEPT (trastorno de estrés postraumático), ansiedad y depresión y se le recomienda el cambio de puesto de trabajo. En el informe de la CAM de 14-7-20 consta que padece ansiedad reactiva a conflictividad laboral, que entiende no constituye accidente de trabajo. La actora ha estado en IT del 20-2-17 al 26-1-18 debido a una crisis de ansiedad por un enfrentamiento con el Alcalde y algún vocal, que fue declarada debida a accidente de trabajo por sentencia del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid. Asimismo ha estado en IT en varios períodos de 2018, que la Inspección médica ha acumulado por ser todos de la misma patología, crisis de ansiedad y estado de ansiedad. El informe del médico forense del Juzgado de Instrucción nº 4 de Majadahonda señala que en la exploración no se ha detectado otro estresor significativo en la vida de la peritada, fuera de la situación en el trabajo, calificada por la interesada – no por el médico – como acoso, que pudiera explicar su cuadro clínico.

La situación de conflictividad laboral ha sido minuciosamente pormenorizada por la magistrada titular del Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid en su exhaustiva sentencia. Baste resumir ahora que la demandante tuvo el enfrentamiento en la Junta de Gobierno el 17-2-17 al que se refirió la ya citada sentencia del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid. Ha sido objeto de seis expedientes disciplinarios todos ellos archivados desde 2018 a 2019. En este último año se incoó y tramitó otro expediente, con suspensión de empleo y sueldo incluida, en el que se le acusaba de acoso a dos funcionarios, que fue también archivado, si se quiere con las precisiones que instaba el Ayuntamiento en su recurso, pero que no son relevantes. Existe asimismo un proceso penal incoado contra la actora por acoso laboral, pendiente de resolución, así como la intervención del servicio de prevención de la empresa y la apertura de un proceso de mediación, con recomendación de cambio de puesto de trabajo. El día de su incorporación 17-7-19 tuvo lugar el enfrentamiento entre la actora y el interventor que se detalla en el hecho probado 8, hecho que desencadenó el trastorno postraumático que viene padeciendo desde el año 2017, por el que se halla en seguimiento por su psiquiatra. Se declara probado asimismo que el puesto de trabajo de Secretaria del Ayuntamiento implica una actividad estresante, y una gran carga de trabajo por los diferentes intereses políticos, sociales y económicos que concurren en el ejercicio de su profesión, que tiene el mismo nivel que el puesto de Interventor.

Partiendo de estas premisas, la situación de incapacidad temporal iniciada el 24-7-19 debe ser considerada como derivada de accidente de trabajo en aplicación del art. 156 de la LGSS en cuanto dispone lo siguiente:

“1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

(...)



e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.”

No son, en cambio, de aplicación, los apartados citados por la entidad local recurrente:

“f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

(...)

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.”

En efecto, el trastorno psíquico de ansiedad que se ha diagnosticado a la actora en relación con su incapacidad temporal iniciada el 24-7-19 es una enfermedad, indudablemente no incluida en el concepto de enfermedad profesional del art. 157 LGSS, que ha tenido su causa exclusiva, y así se ha acreditado en el proceso, en la ejecución de su trabajo, como consecuencia de una compleja situación continuada de conflictividad, sujeción a expedientes disciplinarios, incidencias, enfrentamientos laborales, etc., que ya han quedado reseñados. Se trata de enfermedad padecida exclusivamente debido a tales conflictos sucedidos en el trabajo, sin que existan estresores distintos, por lo que se da la conexión causal exigida en los preceptos de aplicación antes citados.

Cabe señalar que en la sentencia del TS de 18-1-05 rec. 6590/03 se declaró derivada de accidente de trabajo una incapacidad temporal por reacción aguda a estrés, diagnosticada luego como trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y de la conducta, lo que implica el reconocimiento de estresores objetivos en su entorno, que superan la capacidad del sujeto para un afrontamiento eficiente, produciéndose aparición de síntomas en las esferas afectiva y volitiva así como en la conducta, y ello en aplicación del art. 115.2.f) de la entonces vigente LGSS de 1994, al considerar que no existía más explicación para la aparición de la enfermedad que un conjunto de circunstancias producidas en el desarrollo de las funciones laborales del trabajador. En el mismo sentido, una situación de trastorno mental fue considerada como accidente de trabajo en la sentencia del TS de 29-10-70, citada en la de 25-9-07 rec. 5452/05. Los cuadros de ansiedad u otros daños psíquicos o lesiones anímicas han sido considerados en reiteradas ocasiones por los TSJ como derivados de accidente de trabajo cuando tienen su origen exclusivamente en el medio laboral, así en las sentencias de esta Sala de Madrid, sección 3ª, de 12-7-04 rec. 2314/04, País Vasco de 2912-06 y 30-9-13 y Galicia de 20-7-12, entre otras.

En consecuencia se impone la desestimación de los recursos y la confirmación de la sentencia de instancia, que no ha incurrido en las infracciones denunciadas, con las consecuencias establecidas en los arts. 204 y 235 LRJS, que se detallarán en el fallo.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,



FALLAMOS: desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por las demandadas AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y FREMAP MUTUA COLABORADORA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de MADRID en fecha 18-05-2021 en autos 1222/20 seguidos a instancia de D^a [REDACTED] [REDACTED] contra las recurrentes y contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia confirmamos dicha sentencia.

Se acuerda la pérdida de los depósitos efectuados para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez que esta sentencia sea firme. Cada parte recurrente deberá abonar al letrado impugnante 700 € en concepto de honorarios por la impugnación del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 072021 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 720/21), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Si el recurrente fuese Entidad Gestora hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al preparar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala.



Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria texto libre firmado electrónicamente por ENRIQUE JUANES FRAGA (PSE), MANUEL RUIZ PONTONES, SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ